

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, que salió de traslado. Advertido que previamente se resolvieron asunto con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 11 de julio del año 2022

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Palmira, Once (11) de julio del año dos mil veintidos (2022).

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 387 del 25 de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

El 8 de abril del año en curso, la gestora judicial de la parte actora, presento la certificación de notificación personal surtida a la demandada, la cual fue reiterada el pasado 26 de abril del año en curso, como quiera que la primera había quedado incompleta.

Con Auto No. 885 del 10 de junio de la presente anualidad, acogiendo la certificación de entrega de la empresa de correos Pronto Envíos, y notificación surtida el 26 de abril del año 2022, se contabilizaron los términos por secretaría y finalizados los mismos como quiera que no se advirtió contestación alguna, se tuvo por no contestada la demanda, se ordenó tener por ciertos los hechos de la demanda los cuales se tienen probados con las pruebas allegas y confesión de la parte demandada, se ordenó convocar a audiencia y decretar las pruebas de rigor.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, por parte del gestor judicial de la demanda Leonor Rodríguez Bonilla.

El recurrente argumenta que el día 23 de febrero de 2022, la apoderada de la parte activa, Dra. CARMEN TULIA VELEZ BONILLA, remite a través de la empresa postal PRONTO ENVIOS, GUIA N.º 377829800015, colocando en conocimiento de la parte pasiva, señora LEONOR RODRIGUEZ BONILLA, la presentación a reparto de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en su contra, ante los Juzgados de Familia de Palmira, corriéndole traslado del libelo. Entrega recibida por la destinataria el día 3 de marzo de 2022. Posteriormente el día 29 de marzo de 2022, la apoderada de la parte activa, Dra. VELEZ BONILLA, remite a través de la empresa postal PRONTO ENVIOS, GUIA N° 382233700015, “NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020” y en indebida forma, notificando a la demandada el auto admisorio de la demanda y corriendo traslado de la demanda por el término de 20 día informándole que se encuentra radicada en este despacho judicial. Entrega recibida por la destinataria el día 6 de abril de 2022. A su vez el día 25 de abril de 2022, dicha gestora judicial remite nuevamente a través de la empresa postal PRONTO ENVIOS, GUIA N° 384963300015, Notificación Personal conforme al artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, de fecha 21 de abril de 2022, notificando a la demandada el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, advirtiéndole del cumplimiento de los términos del artículo 369 de C.G.P. (veinte días) e indicando que estos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación, manifestando la dirección de correo electrónico del despacho judicial al cual se debe remitir la contestación de la demanda. Entrega recibida por la destinataria el día 26 de abril de 2022.

En iguales términos, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca, remite Notificación Personal de fecha 19 de abril de 2022, a través de Servicios Postales Nacionales S.A.-472, Envío RA369614885CO, quienes recolectan el Envío y lo Admiten el día 4 de mayo de 2022, dicha notificación fue entregada el 6 de mayo del año en curso.

De conformidad con lo anterior, sostiene que la señora Leonor Rodríguez Bonilla, demandada en la litis, fue notificada el pasado 6 de mayo

del año 2022, y por lo tanto la demanda se contestó dentro de los términos legales, esto por cuanto se atendió la última notificación surtida por el despacho con la cual se subsanaba las notificaciones enviadas por la parte actora, en razón a ello solicita Revocar para reponer el Auto Interlocutorio No. 885 del 10 de junio del año 2022.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que el artículo 8º. del Decreto 806 del año 2020, refiere que, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...).”

Revisada la presente actuación, se tiene que en efecto por error involuntario se glosó dentro del radicado 2021-00592 proceso de sucesión, la planilla de correo 15170521 del 4 de mayo del año 2022, a través de la cual la citadora del despacho remitió la notificación personal realizada a la señora Leonor Rodríguez Bonilla, según guía de correo No. RA369614885CO, surtida por la secretaria del despacho. Frente a tal omisión el despacho no tuvo en cuenta esta información para proveer el auto recurrido, y como quiera que la notificación previamente enviada por la parte actora, datada 26 de abril del año 2022, cumplía con los requisitos de Ley para surtir el respectivo trámite de notificación se procedió a continuar con el trámite de rigor.

No obstante, el despacho considera que el hecho, de que el extremo pasivo haya recibido dos notificaciones, la primera de ellas surtida por la gestora judicial de la parte actora, realizada el pasado 26 de abril del año 2022 y la segunda por parte del despacho, entregada el 6 de mayo del año en curso, aquella tuvo por realizada de conformidad con la Ley vigente, la surtida por esta judicatura y con fundamento en ella realizo la respectiva contabilidad de términos, motivo suficiente para determinar que le asiste razón al recurrente y en consecuencia el Auto No. 885 del 10 de junio del año 2022, se debe reponer para revocar, advertido que la parte pasiva formulo excepciones de mérito se habrá de correr el traslado pertinente, antes de continuar con el tramite previsto en el articulo 372 del C.G del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 885 del 10 de junio del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 103 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 de julio del año 2022

El secretario

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe0d60f6133cc5293adb9952b91e507490f390893317e23a0526b3f14e8fc98**

Documento generado en 11/07/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>